

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR 9.620'11

BUSTILLO

El Ayuntamiento, del capítulo de imprevistos 25
El gremio de labradores, de los fondos de pastos 5

MORALES DE VALVERDE

D. Antonio Rodriguez 0'50
Doña Antonia y Pablo Vara 0'50
D. Toribio Galende M. 0'25
D. Lázaro Dominguez 0'50
D. Antonio González 0'25
D. José Furones 0'50
D. Félix Morán 0'50
D. Blas Galende 0'20
Doña Manuela Sandin 0'50
Doña Emilia Fernández 0'10
D. Nicolás Sastre 0'25
Doña María Cadierno 0'30
Doña Bernarda García 0'10
D. José Suárez 1
D. Ignacio Pastor 0'60
D. Toribio Galende G. 0'40
D. Valentin Galende 0'19
D. Romualdo Fernández 0'19
D. Lucas Galende 0'38
D. Justo Melgar 1'14
D. Joaquín Guerra 0'38
D. Eleuterio Mateos 0'38

	Pesetas.
D. Francisco Galende	0'19
D. Leandro Galende	0'38
D. Patricio Lorenzo	0'57
D. Pedro Panizo	0'19
D. Dionisio Vara	0'19
D. Jerónimo Junquera	0'38
D. Mariano García	0'19
Doña Manuela Palacios	0'19
D. Ildelfonso Dominguez	0'76
D. Alejo Villarejo	0'19
Doña Josefa Camarzana	0'57
D. Cayetano Sastre	0'19
D. Manuel Ferrero	0'19
Doña María Furones	0'19
Doña Francisca García	0'19
Doña Manuela Vara	0'19
D. Pedro Galende	0'38
Doña Luisa Ballesteros	0'38
D. Diego Fernández	0'57
Doña Pascuala Iglesias	0'38
D. Leonardo Morán	0'19
Doña Manuela Galende	0'19
Doña Matilde Guerra	0'76
D. Siro Panizo	0'19
D. Antonio Furones	0'95
D. Manuel Galende	0'19
D. Toribio Guerra	0'95
D. Miguel Furones	0'19
D. Juan Galende V.	0'19
D. Felipe Ferrero	0'38
D. Ramón Panizo	0'38
D. Lino Figueroa	0'57
D. Mauro Melgar	0'09
Doña Juliana Junquera	0'09
D. Vicente Furones	0'19
D. Deogracias Martin	0'09
D. Fructuoso Valera	0'19
Doña Manuela Villar	0'19
D. Donato Pastor	0'57
D. Ramón Galende	0'19
D. Manuel Melgar	0'57
D. Juan Blanco	0'57
D. Andrés Dominguez	0'60
Doña Ana Guerra	0'50
D. Celestino Villar	1
D. Félix Sandin	0'50
El Ayuntamiento, del presupuesto municipal	10
TOTAL	9.686'06

(Se continuará.)

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicadas en la Gaceta de 26 de Noviembre próximo pasado las Reales órdenes de 1.º y 16 de igual mes convocando a oposiciones para las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones, que han de comenzar el 7 del próximo Enero, son varias las reclamaciones y súplicas que se han formulado en el sentido de que se señale plazo más largo para la práctica de los ejercicios, teniendo en cuenta lo complejo y extenso del programa de materias sobre que aquéllos han de versar, y la circunstancia de no estar definidas aún la forma en que han de tener efecto y las atribuciones del Tribunal censor, por no ser todavía conocido el nuevo reglamento a que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, en cuyo art. 27 se determina que los programas y convocatorias han de publicarse con dos meses de antelación.

Al propio tiempo, los funcionarios del Cuerpo de Correos declarados cesantes por no haber obtenido la aprobación de sus ejercicios en los exámenes verificados en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, tienen dirigidas a este Ministerio numerosas peticiones, interesando, por vía de equidad, que se les permita solicitar nuevos exámenes en los que puedan acreditar su suficiencia, aplicándoles los precedentes ya sentados respecto de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Estas peticiones, reiteradamente formuladas por individuos pertenecientes a los dos Cuerpos refundidos, y en las que exponen la triste situación en que han quedado muchos antiguos empleados; el crecido número de funcionarios a quienes ha alcanzado lo que ellos califican de expulsión; las lesiones y perjuicios causados por paralización de las escalas en un personal benemérito; los inconvenientes, en fin, que presenta en la práctica la total refundición de los dos Cuerpos de Correos y Telégrafos, a quienes se imponen hoy indistintamente servicios y operaciones de repartidores, ambulantes y trasmisores que no se armonizan en un mismo funcionario, por-

que lejos de guardar analogía con las funciones y tecnicismos propios de la respectiva competencia, existe radical diferencia entre unos y otras; son exposiciones que por su número y razonamientos aconsejan examinar detenidamente este estado de cosas, en el sincero deseo de conciliar el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes y el respeto debido á las decisiones del Tribunal censor, con las consideraciones de equidad que militan á favor de los reclamantes, muchos de los cuales han demostrado durante largos años de servicios, además de una honradez intachable y de un comportamiento excelente, aptitudes prácticas que constituyen un título tan legítimo, cuando menos, como la nota de aprobación en exámenes teóricos. A este efecto pueden y deben ser tenidos en cuenta los precedentes ya sentados respecto á los funcionarios del ramo de Telégrafos, á quienes, por resolución de 17 de Septiembre último se les permitió reproducir sus ejercicios.

Mientras se esclarece si por empleados actuales del Cuerpo de Correos se entiende no más que los interinos recientemente nombrados, y ha de hacerse preterición de los cesantes por reforma ó de los que por otros conceptos tuvieren especiales merecimientos de servicios prestados en el mismo Cuerpo sin la eventualidad del carácter de interino, se impone la necesidad de suspender las convocatorias para proveer exclusivamente entre los actuales empleados interinos de Correos las 154 plazas de Aspirantes segundos, anunciadas en la *Gaceta* del 26 de Noviembre próximo pasado.

No es esta la única razón que aconseja tal acuerdo. El hecho de que aun no se haya publicado el reglamento orgánico á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, y la circunstancia de que el programa de materias sobre que han de versar los ejercicios depende en gran parte de las demarcaciones territoriales que para el servicio de Comunicaciones llegue á trazar dicho reglamento, justifican la conveniencia de señalar plazo más amplio y suficiente, el de dos meses por lo menos, tal y como el art. 27 del Real decreto de 12 de Agosto lo previene, á fin de que los interesados puedan prepararse con aprovechamiento y estudiar cumplidamente los servicios complicados que están á cargo de esta Dirección general; lo cual permitirá, á la vez, que los exámenes puedan responder á un criterio de saludable rigor dentro de la justicia distributiva, y que la selección redunde en provecho y beneficio de la Administración pública.

No cabe estimar como razón en contrario la consideración de que, facilitando la mayor concurrencia de opositores, se hayan de producir, por concepto de dietas de examinadores, mayores gastos y dispendios al Estado; porque este inconveniente desaparece al suprimir las dietas de los individuos del Tribunal censor, al menos de aquellos que pertenezcan á los servicios de esa Dirección, los cuales no han de necesitar seguramente tal estímulo para proceder con actividad y con el incansable celo hasta aquí demostrado, al igual de lo que acontece con los Tribunales de oposición para muchos otros cargos y destinos administrativos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias efectuadas por Reales órdenes de 1.º y 16 de Noviembre último, insertas en la *Gaceta* de 26 del propio mes, á fin de efectuar en Enero y Febrero próximos ejercicios de oposición para proveer 154 plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones.

2.º Después que se haya publicado el reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, y que se haya determinado en definitiva la forma y el modo con que deban practicarse los ejercicios, se hará oportunamente nueva convocatoria, que se publicará en la *Gaceta* con una antelación por lo menos de dos meses á la fecha en que haya de efectuarse, en armonía con lo prevenido en el art. 27 del citado Real decreto.

3.º Los funcionarios dependientes de esa Dirección que constituyan los diversos Tribunales de oposición y exámenes de que hace mención el Real decreto de 12 de Agosto último, desempeñarán sus funciones sin retribución alguna; pero los servicios prestados en este concepto serán considerados como mérito especial en la carrera á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.—Elduayen.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Director del Laboratorio Químico municipal de esa ciudad, relativa al empleo de las sales de cobre, como materia colorante de cualquier sustancia alimenticia, sin que por esto pueda considerarse como nociva á la salud, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de hayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: «La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la consulta elevada por el Director del Laboratorio municipal de San Sebastián sobre el empleo de las sales de cobre en el enverdecimiento de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentación.

De su examen aparece:

Que el Gobierno francés prohibió en Julio de 1882 emplear envases y sales de cobre en la preparación de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentación, y en Mayo de 1889 alzó dicha prohibición en virtud de lo informado por el Comité consultivo de Higiene pública de Francia, cuyos documentos se acompañan, por lo que el Director del Laboratorio municipal de San Sebastián ha elevado la presente consulta, que la Dirección general remite á este Consejo, á fin de que emita su opinión sobre los extremos siguientes:

1.º Si puede admitirse la presencia de las sales de cobre en cualquiera materia alimenticia ó bebida, sin que por eso sea calificada de nociva á la salud.

2.º Admitiendo como inofensivas dichas sales, si su presencia deberá admitirse dentro de alguna cifra máxima, ó si ha de tolerarse en absoluto.

Limitándose la Sección á los dos extremos consultados, debe decir respecto al primero:

Que ninguna sustancia que ingerida en el estómago en pequeñas cantidades pueda causar alteraciones más ó menos graves en la salud debe ser considerada como inofensiva. Esto en tesis general, y sin contraernos á las sales de cobre ni á determinada clase de alimentos.

Respecto á la segunda pregunta, casi parecía ocioso contestarla después de sentado el principio ya expuesto, por que claro es que, admitida como inofensiva una sustancia—que es lo que dice la pregunta—no es necesario fijar la cantidad máxima de dicha sustancia que debe tolerarse mezclada en alimentación.

En cuanto á si las sales de cobre deben ser aceptadas y en qué cantidad para el enverdecimiento de las conservas, la Sección expondrá su criterio con la posible brevedad.

Las opiniones de los hombres dedicados á esta clase de estudios, difieren mucho sobre las cantidades de sales de cobre que pueda admitir el estómago sin que produzca perturbación ninguna en la economía.

Mientras algunos sostienen que una persona puede ingerir cada día varios decigramos de sales de cobre sin envenenarse, porque antes de llegar á ese caso se producen vómitos, otros afirman que, por el contrario, si bien aparece demostrado en ciertas ocasiones la inocuidad de las pequeñas dosis repetidas de estas sales, sin embargo, puede producirse con el uso de ellas un envenenamiento lento, que da lugar á parálisis musculares. Tampoco faltan autores que consiguen como un hecho probado que los obreros que se dedican al *enverdecimiento* y que al cabo de cierto tiempo se saturan de cobre, no experimentan accidente ninguno. Mr. de Pietra-Santa ha publicado numerosas observaciones, entre ellas la de 1884, relativas á la perfecta inocuidad del cobre sobre la salud, ó mejor dicho, sobre la influencia absolutamente nula que ejerce en la salud el trabajo de los obreros en cobre.

La saturación del organismo por el cobre se manifiesta: en el exterior, por la coloración verdosa de la piel, de la barba y de los cabellos; en el interior, por la presencia del cobre, descubierto por el análisis químico en las secreciones urinarias y cutáneas, y después de la defunción, en el sistema óseo.

De los análisis practicados en Francia, resulta que Mr. Pasteur ha encontrado un decígramo de cobre por kilogramo de guisantes, y en otros botes 10 miligramos, también por kilogramo.

El Doctor Galippe halló en un kilogramo de guisantes 48 miligramos de cobre metálico, en otros botes 50 y en otros 60.

El líquido que bañaban los guisantes contenía, por término medio, 15 miligramos de cobre por kilogramo.

Mr. Charles ha encontrado desde 70 miligramos hasta 200 por kilogramo.

Aparte de esto, sabido es que el cobre existe en la economía animal, si bien en corta cantidad, según varios autores, entre ellos Engel, Bergeron y L'Hote.

Resulta, pues, que aun entre los que opinan que el cobre en pequeñas dosis no es peligroso, hay algunos que afirman que por el uso continuado de ellas puede producirse un envenenamiento lento, que ocasiona parálisis y otras alteraciones funcionales.

Teniendo en cuenta los precedentes estudios, y para no lastimar los intereses de las fábricas dedicadas al enverdecimiento de las legumbres, parecía natural que se optase por admitir el empleo de las sales de cobre, no como se ha hecho en Francia, sin limitación ninguna, sino en cantidades mínimas, tales como 10 ó 15 miligramos por kilogramo de legumbres escurridas.

Pero, como una vez admitida esta cantidad de cobre, la impericia de los encargados en las fábricas de estos trabajos, ó el deseo que el enverdecimiento fuese mayor para alagar con él la vista de los consumidores, podrían dar lugar á muchos abusos, y, por lo tanto, á que la salud pública corriera graves peligros, es evidente la necesidad de prohibir en absoluto el empleo de las sales de cobre para la coloración de las sustancias alimenticias.

Cierto es que la ciencia tiene medios para descubrir los abusos que se cometieran, empleando mayores cantidades de cobre que las admitidas legalmente. Bastaría someter al análisis una lata de estas conservas para descubrir el abuso.

Pero como en la práctica no es posible emplear estos medios ni verificar estas operaciones todos los días y á todas las horas con millares de cajas que incesantemente llegan á nuestras fronteras, pues sólo París expende 24 millones de latas al año, y como por otra parte estas conservas no son un alimento de primera necesidad, sino un manjar de capricho que puede sustituirse con grandes ventajas, tanto higiénicas como económicas, por la misma clase de legumbres que no estén coloreadas artificialmente, debe prohibirse en absoluto el empleo de las sales de cobre para el enverdecimiento de las conservas alimenticias.

Este es el criterio de la Sección, bajo el punto de vista exclusivamente higiénico de este asunto, y el que por tanto propone al Consejo como resolución de la presente consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre le Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Director del referido Laboratorio municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en pro-

piedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sanidad.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de la obligación que tienen de remitir á este Gobierno civil el último día del mes que curse, relación de los nombres de los Facultativos municipales y fechas de sus nombramientos, de conformidad con lo que determina el artículo 20 del Real decreto de 14 de Junio último.

Así mismo he dispuesto decir á aquellos Ayuntamientos que no han dado cuenta aun de los nombres de Médicos y Farmacéuticos é Inspectores de carnes, según se tenía ordenado por diferentes circulares, lo verifiquen sin escusa alguna, acompañando copia de los títulos académicos del referido personal facultativo.

Proponiéndome organizar á todo trance un servicio de tan reconocida importancia, prevengo á los morosos se les exigirá sin más consideración la multa de 25 pesetas si el día 5 de Enero próximo no obran en esta Secretaría los antecedentes expresados.

Zamora 16 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Circular.

Estando vacantes las plazas de Subdelegados de Farmacia del partido de Benavente, y la de Medicina del partido de la Puebla, y debiendo proveerse por concurso según determina el reglamento de 24 de Julio de 1848, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que aquellas personas que deseen tomar parte en el mismo dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, acompañando testimonio de sus títulos de Licenciado, así como los demás documentos que estimen convenientes y constituyan méritos en su carrera.

Zamora 17 de Diciembre de 1891,

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que han dejado de remitir la certificación de los productos de la renta de propios obtenidos durante el primer trimestre del año económico actual, para el pago del 20 por 100 que correspondé al Estado; esta Administración se ve precisada á recordarles el deber en que se hallan de remitir dicho certificado aun cuando sea negativa la recaudación que se obtenga, y se les advierte, que de no recibirse antes de finalizar el segundo trimestre, se tomarán medidas coercitivas con los Ayuntamientos morosos.

Y para noticia de los que hasta la fecha han dejado de remitir el citado documento, se consignan en la relación adjunta los Ayuntamientos que solo han cumplido dicho servicio.

Zamora 16 de Diciembre 1891.—El Administrador, J. R. de la Grana.

Relación que se cita.

Benavente.
Brime de Sog.
Brime de Urz.
Burganes de Valverde.
Carrascal.
Casaseca de Campean.
Castrillo de la Guareña.
Cazurra.
Corrales.
Cunquilla de Vidriales.
Faramontanos de Távara.
Friera de Valverde.
Fuente-encalada.
Fuentesauco.
Milles de la Polvorosa.
Morales del Vino.
Moruela de los Infanzones.
Muelas de los Caballeros.
Otero de Bodas.
Pobladura del Valle.
Pontejos.
Porto.
San Ciprian.
San Pedro de la Nave.
San Pedro de la Viña.
San Román del Valle.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santa Croya de Tera.
Távara.
Tardemezár.
Toro.
Torregamones.
Villabrázaro.
Villaralbo.
Zamora.

Administración principal de Aduanas de Alcañices.

Edicto.

Don Manuel González Campos, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del día 23 del mes actual, tendrá lugar la venta en pública subasta en el local de esta Aduana de los siguientes géneros procedentes de aprehensión.

Expediente administrativo-judicial núm. 1891.

Lote único.—Doscientos cuarenta y un kilogramos peso neto, cacao Guayaquil y cuatro sacos envase, tasado en la cantidad de cuatrocientas veintitres pesetas setenta y cinco céntimos.

Lo que con arreglo al art. 337 de las vigentes Ordenanzas, se anuncia al público para su conocimiento.

Alcañices 15 de Diciembre de 1891.—Manuel González Campos.

AYUNTAMIENTOS

ASTURIANOS

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de sus alteraciones acompañadas de los justificantes que así lo acrediten; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Asturianos 13 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, José Lorenzo.

CEADEA

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para sobre ella efectuar la derrama de la contribución territorial del año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes actual las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañando á las mismas los documentos legales que justifiquen la variación de riqueza, pues de no verificarlo en el plazo arriba marcado la Junta procederá á la formación del indicado documento sin dar lugar á reclamaciones que no estuviesen señaladas en las relaciones que deben ser presentadas.

Ceadea 10 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Simón Alvarez.

CUELGAMURES

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1892-93, todos los contribuyentes de este pueblo tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones de compra, venta ú otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, hasta el 15 de Enero próximo, relaciones juradas en que así lo manifiesten, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos que justifiquen dicha alteración, teniendo presente que el que no lo verifique en el plazo señalado perderá el derecho de reclamar de agravio por el capital imponible que se le señale.

Cuelgamures 15 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Vicente Gómez.

FERMOSELLE

Don Rafael González Puente, Alcalde constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que á fin de que por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término se pueda formar oportunamente el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que en el término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los contribuyentes que en este término municipal hayan sufrido alteración en su riqueza, relación en que se haga constar, acompañando los documentos correspondientes conforme á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Fermoselle 14 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Rafael González.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas y gastos ocasionados en el Tribunal Supremo, Audiencia territorial de Valladolid y este Juzgado, en el pleito y ejecución de sentencia del mismo, promovido por D. Angel Avedillo de la Fuente, vecino de Toro, contra D. José Bojart y Giraldez, que lo es de Madrid, sobre que se declare que el primero como adjudicatario y derecho-habiente de la cuarta parte de los bienes de la capellanía fundada por el Bachiller D. Juan López en la iglesia parroquial de Casaseca de Campean, tiene derecho á que la anotación preventiva que se hizo á su favor, se convierta en inscripción definitiva y otros extremos, se han embargado las fincas siguientes:

1.^ª Una tierra en término de Casaseca de Campean, al sitio de la Escoba, de siete fanegas de cabida, de primera calidad: linda al Naciente con tierra de Ildefonso Avedillo, Mediodía con otra de Isidro Bragado, Poniente con camino viejo que de Villanueva conduce al Perdigon y con tierra de Josefa Mena, y Norte con otra heredad del Sr. Ozores; tasada en dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^ª Otra tierra en el mismo término y pago de la Trapa, de tres fanegas y seis celemines de cabida: linda al Naciente con heredad de D. Miguel Requejo, Mediodía y Poniente con tierra de Ramón Sánchez, y Norte con otra de herederos de Francisco Roncero; tasada en mil cincuenta pesetas.

3.^ª Otra tierra á las Carbás, de dos fanegas y seis celemines de cabida: linda al Naciente con tierra de Francisco Esteban, Mediodía con tierra de los señores de Bermillo, Poniente con otra del señor Ozores, y Norte con tierra de Antonio Rebollo y Manuel Sánchez; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

4.^ª Un prado á San Pedro, de una fanega de cabida: linda al Naciente con otro de Ildefonso Avedillo, Mediodía con otro de Anselmo Pachón, Poniente con tierra de esta capellanía, y Norte con prado de Miguel Requejo; valorado en quinientas pesetas.

5.^ª Otro prado á la Cercada, de nueve celemines de cabida: linda al Naciente con cañada del Bahillo, Mediodía con tierra de Juan Martín, Poniente con tierra de Manuel Feo, y Norte con otra de Fernando Rodríguez; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

6.^ª Otra tierra á los Rotos del Coto, de tres fanegas de cabida: linda al Naciente con camino del Coto, Mediodía con tierra de Miguel Sánchez, Poniente con otra de Ramón de Mena, y Norte con otra que labra Lorenzo Pérez; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

7.^ª Otra tierra á las Laderas de San Pedro, de tres fanegas de cabida: linda al Naciente con heredad del Sr. Ozores, Mediodía con tierra de D. Miguel Requejo, Poniente y Norte con otra de D. Ildefonso Avedillo; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

8.^ª Otra tierra al Pozo, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con era da Bonifacio Rebollo, Mediodía y Poniente con otra de Francisco de la Fuente, y Norte con otra de Felipe de la Fuente; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

9.^ª Otra al Cementerio, de ocho celemines de cabida: linda al Naciente con tierra de Tomás Vázquez, Mediodía otra de Juan Bueno, y Norte con camino que de Casaseca conduce á Cazorra; tasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Un prado á la Fuente, de seis celemines de cabida: linda al Naciente con tierra de la cape-

llanía, Mediodía con soto de José Bueno, Poniente con el arroyo, y Norte con prado de la heredad de Ozores; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

11. Otro prado á San Pedro, de cuatro celemines de cabida: linda al Naciente y Norte con otro de Ildefonso Avedillo, Mediodía con tierra de Ramón Matos, y Poniente con otro de José Bueno; tasado en ciento veinticinco pesetas.

12. Otra tierra á las Menguinas, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con otra de Alonso Paniagua, Poniente con otra de Francisco Feo y Norte con otra de Francisco de la Fuente; tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

13. Otra tierra á la entrada del soto, que la divide el camino, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con otra de Francisco de la Fuente, Mediodía y Poniente con soto y tierra de Manuel Sánchez, y Norte con otra de Santiago de Mena; valorada en seiscientos veinticinco pesetas.

14. Otra á las Zorras, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con camino que de Casaseca conduce á Cazorra, Mediodía Poniente y Norte con tierra de José Bueno; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

15. Otra al camino de Cazorra, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con viña de Ramón de Mena, Mediodía con tierra de José Rodríguez, Poniente con otra de Miguel Beneitez y Norte con dicho camino; valorada en quinientas pesetas.

16. Otra tierra á los Barriales del camino de Peleas de Abajo, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con tierra de José Bueno, Mediodía con camino del Cueto, Poniente con tierra de José Alonso y Norte con otra de María Bueno; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

17. Una viña á San Pedro, con dos mil setecientas cepas de tinta, sin poder determinar su cabida: linda al Naciente y Norte con viña de Santiago Mena, Mediodía con camino de San Pedro, y Poniente con viña de Felipe de la Fuente; valorada en dos mil veinticinco pesetas.

18. Otra viña en término de Corrales y sitio titulado la Fuente de los Bailadores, con mil doscientas cepas de blanco y tinto: linda por Naciente con otra de Valentin Bragado, Mediodía con tierra de Domingo Delgado, Poniente con otra de José Alonso, y Norte con otra de Paulino Alonso; tasada en seiscientos pesetas.

Habiéndose acordado anunciar la subasta por veinte días de las fincas antes deslindadas, teniendo lugar el remate en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y seis del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, debiendo los que deseen tomar parte en la licitación, depositar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del tipo de subasta.

Dichas fincas están valoradas sin deducir cargas á que pudieran estar afectas, verificándose el remate á calidad de rebajarlas; no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará después del remate; previniendo además que será preferido el postor que ofreciese cantidad por todas las fincas, debiendo ser estas subastadas una por una cuando aquél faltase, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Zamora á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

Anuncios.

Desde esta fecha quedan acotados los pastos de las fincas que en término de Montamarta posee D. Domingo Cid, vecino de Zamora.
Zamora 17 de Diciembre de 1891.

A LOS VINATEROS

Para plantar al seguro, se venden bacillos barbados, al módico precio de cinco céntimos de peseta uno, de tinta de Madrid y clases más sementales de la provincia, como lo tienen acreditado hace muchos años.

Las personas que deseen su adquisición pueden dirigirse á D. Luis de la Cuesta, vecino de Cubillos, quien dará más detalles.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)